

Ley sobre patentes de invención.

(DEL 5 DE JULIO DE 1844).

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º Todo nuevo descubrimiento ó invención, en todos géneros de la industria, da á su autor, bajo las condiciones y por el tiempo que se determinan más adelante, el derecho exclusivo de explotar, en beneficio suyo, el dicho descubrimiento ó invención.

Este derecho se hace constar por medio de títulos expedidos por el Gobierno y llamados «Patentes de invención.»

Artículo 2º Se considerarán como invenciones ó descubrimientos nuevos:

La invención de nuevos productos industriales:

La invención de nuevos medios ó la aplicación nueva de los medios conocidos, para la obtención de un resultado ó de un producto industrial.

Artículo 3º No son susceptibles de ser patentadas:

1º Las composiciones farmacéuticas ó remedios de toda clase, los cuales permanecen sometidos á las leyes y reglamentos especiales sobre la materia y, principalmente, al decreto de 18 de Agosto de 1810, relativo á los remedios secretos.

2º Los planes ó combinaciones de crédito, ó de fianzas.

Artículo 4º La duración de las patentes será de cinco, diez ó quince años.

Cada patente dará lugar al pago de un impuesto que se fija de la manera siguiente:

Quinientos francos, por una patente á cinco años.

Mil francos, por una patente á diez años.

Mil quinientos francos, por una patente á quince años.

Este impuesto será pagado por anualidades de á cien francos, bajo pena de caducidad si el patentado deja pasar un plazo sin cubrirlo.

TITULO II.

Delas formalidades relativas á la expedición de las patentes.

SECCION 1ª.

De las solicitudes de patente.

Artículo 5º Cualquiera que desee tomar una patente de invención, deberá depositar, bajo sobre sellado, en la Secretaría de la Prefectura del Departamento en que se halle domiciliado, ó en cualquiera otro departamento, siempre que elija en él domicilio, lo siguiente:

1º Su solicitud dirigida al Ministro de Agricultura y Comercio;

2º Una descripción del descubrimiento, invención ó aplicación que constituyen el objeto de la patente solicitada;

3º Los dibujos ó muestras que sean necesarios para que se entienda la descripción; y

4º Una nota de las piezas depositadas.

Artículo 6º La demanda ó solicitud se limitará á un sólo objeto principal, con los objetos de detalle que le constituyen y las aplicaciones que habrán sido indicadas.

Mencionará la duración que los solicitantes entienden asignar á su patente, dentro de los límites fijados por el artículo 4 y no contendrá ni restricciones ni condiciones ni reservas.

Indicará un título que encierre la designación sumaria y precisa del objeto de la invención.

La descripción no podra escribirse en lengua extranjera. No deberá tener alteraciones ni enmendaturas. Las palabras que se tachen, como no puestas, deberán ser contadas y constatadas; las páginas y las citaciones, se rubricarán. No deberá contener ninguna denominación de pesos ó medidas, distinta de las que figurar en el cuadro anexo á la ley de 4 de Julio de 1837.

Los dibujos se trazarán con tinta y según escala métrica.

Se unirá á la solicitud, un duplicado de la descripción y de los dibujos.

Todas las piezas serán firmadas por el solicitante ó por su mandatario, cuyo poder permanecerá agregado á la solicitud.

Artículo 7º No se recibirá depósito alguno, sino mediante la presentación de un recibo en el que conste la entrega de cien francos á buena cuenta de la tasa sobre la patente.

Cada depósito se hará constar por medio de una acta, que, sin costas, levantará el secretario general de la pre-

fectura, en un registro destinado para el efecto: el acta será firmada por el solicitante y enunciará el día y la hora en que las piezas han sido entregadas.

Se entregará al solicitante copia de dicha acta mediante el reembolso de los gastos de timbre.

Artículo 8º La duración de la patente, correrá desde el día del depósito prescrito por el artículo 5.

SECCION II.

De la entrega de las patentes.

Artículo 9º En seguida que sea registrada la solicitud y dentro de los cinco días de la fecha del depósito, los prefectos transmitirán las piezas, bajo el sello del inventor, al ministro de Agricultura y de Comercio, remitiendo adjunta, una copia certificada del acta de depósito, el recibo que acredita el pago del impuesto y, en su caso, el poder mencionado en el artículo 6.

Artículo 10. Al llegar las piezas al Ministerio de Agricultura y Comercio, se procederá á abrirlas, á registrar las solicitudes y á la expedición de las patentes, en el orden en que dichas solicitudes sean recibidas.

Artículo 11. Las patentes para las que se haya formulado solicitud con las debidas formalidades, se expedirán sin examen previo por cuenta y riesgo del solicitante y sin garantía, ya sea de la realidad ya de la novedad, ya del mérito de la invención, ya sea de la fidelidad ó de la exactitud de la descripción.

Un decreto del Ministro, en el que conste que la solicitud está en debida forma, será entregado al demandante; y constituirá la patente de invención.

A este decreto se agregará el duplicado certificado

de la descripción y de los dibujos, mencionado en el artículo 6º, luego que su conformidad con la expedición original sea reconocida y establecida si es necesario.

La primera expedición de patentes, será entregada sin costas.

Toda expedición posterior, solicitada por el patentado ó por sus causa, habientes, dará lugar al pago de un impuesto de veinticinco francos.

Los gastos de dibujo, si los hay, serán á cargo del solicitante.

Artículo 12. Toda solicitud en la que no se hubieren observado las formalidades prescritas en los números 2 y 3 del artículo 5, y en el artículo 6, será rechazada. La mitad de la suma pagada, quedará á beneficio del Tesoro; pero se reconocerá la totalidad de la suma al solicitante, si reproduce su solicitud dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la notificación del rechazo de la solicitud.

Artículo 13. Cuando, por aplicación del artículo 3, no hubiese lugar á expedir una patente, se restituirá el impuesto.

Artículo 14. Una real ordenanza, que se insertará en el «Boletín de las leyes,» proclamará cada tres meses cuales son las patentes expedidas.

Artículo 15. La duración de las patentes, no podrá ser prorrogada, sino por una ley.

SECCION III.

De los certificados de adición.

Artículo 16. El patentado, ó los que tengan derecho á la patente, tendrán, durante toda la duración de ésta,

el derecho de introducir en la invención, cambios, perfeccionamientos y adiciones, llenando, para el depósito de la solicitud, las formalidades determinadas por los artículos 5, 6 y 7.

Estos cambios, perfeccionamientos ó adiciones, se harán constar por medio de certificados expedidos en la misma forma que la patente principal y que producirán, á partir de las respectivas fechas de demanda y expedición, los mismos efectos que la patente principal con la cual terminarán.

Cada solicitud de certificado de adición, dará lugar al pago de un impuesto de veinte francos.

Los certificados de adición tomados por uno de los que tengan derecho, favorecerán á los otros.

Artículo 17. Todo patentado que, para un cambio, perfeccionamiento ó adición, quiera tomar una patente principal, de cinco, diez ó quince años, en lugar de un certificado de adición destinado á expirar con la patente primitiva, deberá llenar las formalidades prescritas por los artículos 5, 6 y 7 y pagar el impuesto señalado en el artículo 4.

Artículo 18. Ninguno más que el patentado ó sus cesionarios, que deberán proceder como se deja dicho, tendrá derecho, durante un año, á tomar válidamente una patente para un cambio, perfeccionamiento ó adición relacionados con el invento que ha sido objeto de la patente primitiva.

Sin embargo, toda persona que quiera tomar una patente para algún cambio, adición ó perfeccionamiento de descubrimiento ya patentado, podrá, dentro del curso de dicho año, formar una petición que será transmitida al Ministerio de Agricultura y de Comercio, donde permanecerá depositada bajo sello.

Pasado el año, se romperá el sello y se expedirá la patente.

En todo caso, el patentado principal tendrá la preferencia por los cambios, perfeccionamientos y adiciones para los cuales hubiese él mismo solicitado, durante el año, un certificado de adición ó una patente.

Artículo 19. Cualquiera que tome una patente para algún descubrimiento, invención ó aplicación que se relacionen con el objeto de otra patente, no tendrá derecho alguno para explotar la invención ya patentada y, recíprocamente, el titular de la patente primitiva no podrá explotar la invención que constituye el objeto de la nueva patente.

SECCION IV.

De la transmisión y cesión de las patentes.

Artículo 20. Todo patentado podrá ceder la totalidad ó parte de la propiedad de su patente.

La cesión total ó parcial de una patente, ya sea á título gratuito, ya á título oneroso, no podrá hacerse sino por medio de un acto notarial, y después del pago de la totalidad del impuesto determinado en el artículo 4.

Ninguna cesión causará perjuicio á tercero, sino después de haber sido registrado en la secretaría de la Prefectura del departamento en que haya pasado el acto.

El registro de las cesiones y de cualesquiera otros actos que importen mutación, será hecho mediante la presentación y depósito de un extracto auténtico del acto en que consten la cesión ó la mutación.

Dentro de los cinco días de la fecha del acta de registro, los prefectos remitirán al ministerio de Agricultura y Comercio una copia de cada una de dicha acta

acompañada del extracto del acto notarial, mencionado antes.

Artículo 21. En el Ministerio de Comercio y Agricultura se llevará un registro en el que se inscribirán las mutaciones que sobrevengan respecto de cada patente; y, cada tres meses, una real ordenanza proclamará, en la forma que determina el artículo 14, las mutaciones registradas durante el trimestre vencido.

Artículo 22. Los cesionarios de una patente y los que hayan adquirido de un patentado ó de sus cesionarios la facultad de explotar el descubrimiento ó la invención, se aprovecharán, de pleno derecho, de los certificados de adición que posteriormente se expidan al patentado ó á sus cesionarios.

Recíprocamente: los patentados ó sus derechohabientes, aprovecharán los certificados de adición que, con ulterioridad se expidan á favor de los cesionarios.

Todos los que tengan derecho á aprovecharse de los certificados de adición, podrán obtener de ellos una copia en el Ministerio de Agricultura y Comercio, mediante el pago de un derecho de veinte francos.

SECCION V.

De la comunicación y de la publicación de las descripciones y dibujos de las patentes.

Artículo 23. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos, permanecerán, hasta la expiración de las patentes, depositados en el Ministerio de Agricultura y Comercio, donde serán comunicados gratuitamente, cada vez que se solicite.

Toda persona podrá obtener, á su costa, copia de los dichos descripciones y dibujos, siguiendo las formas que

se determinarán en el reglamento expedido en cumplimiento del artículo 50.

Artículo 24. Después del pago de la segunda anualidad, las descripciones y dibujos se publicarán, ya sea textualmente, ya en extracto.

Se publicará además, al principio de cada año, un catálogo que contenga los títulos de las patentes expedidas durante el curso del año anterior.

Artículo 25: La colección de descripciones y dibujos, así como los catálogos publicados en cumplimiento del artículo anterior, serán depositados en el ministerio de Agricultura y Comercio y en la Secretaría de la prefectura de cada departamento, donde podrán ser consultadas gratuitamente.

Artículo 26. A la expiración de la patente, los originales de las descripciones y dibujos, serán depositados en el conservatorio real de artes y oficios.

TITULO III.

De los derechos de los extranjeros.

Artículo 27. Los extranjeros podrán obtener patentes de invención en Francia.

Artículo 28. Las formalidades y condiciones determinadas por la presente ley, serán aplicables á las patentes solicitadas ó expedidas en ejecución del artículo precedente.

Artículo 29. El autor de una invención ó descubrimiento ya patentado en el extranjero, podrá obtener una patente en Francia; pero la duración de esa patente, no podrá exceder á la de las patentes adquiridas anteriormente en el extranjero.

TITULO IV.

De las nulidades y caducidades y de las acciones que con ellas se relacionan.

SECCION I.

De las nulidades y caducidades.

Artículo 30. Serán nulas y de ningún efecto las patentes expedidas en los casos siguientes:

1. Si el descubrimiento, invención ó aplicación no son nuevos.

2. Si el descubrimiento, invención ó aplicación no son susceptibles de ser patentados, conforme al artículo 3.

3. Si las patentes recaen sobre principios, métodos, sistemas, descubrimientos y concepciones teóricas, ó puramente científicas, cuyas aplicaciones industriales no se indican.

4. Si resultare que el descubrimiento, invención ó aplicación son contrarios al orden ó á la seguridad públicos, á las buenas costumbres ó á las leyes del reino, sin perjuicio, tanto en este caso como en el del párrafo precedente, de las penas en que se podría incurrir por la fabricación ó venta de artículos prohibidos.

5. Si el título con que se solicita la patente indica fraudulentamente un objeto distinto del que verdaderamente constituye la invención.

6. Si la descripción agregada á la patente no es bastante para ejecutar la invención, ó si no indica, de una manera leal y completa, los medios verdaderos de la invención.

7. Si la patente se ha obtenido en contra de los prescripto en el artículo 18.

Serán igualmente nulos y de ningún valor, los certi-

ficados que comprenden cambios, perfeccionamientos ó adiciones, que no se relacionen con la patente principal.

Artículo 31. No se reputará como nuevo, todo descubrimiento, invención ó aplicación que, en Francia ó en el extranjero, y con anterioridad á la fecha del depósito de la solicitud hayan recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutados.

Artículo 32. Perderá todos sus derechos.

1. El patentado que no haya satisfecho su anualidad antes de que principie cada uno de los años de la duración de su patente.

2. El patentado que no haya puesto en explotación su descubrimiento ó invención en Francia, dentro del término de dos años, contados desde el día en que se firma la patente ó que haya cesado de explotarlo durante dos años consecutivos, á menos que, tanto en uno como en otro caso, justifique las causas de su inacción.

3. El patentado que haya introducido en Francia objetos fabricados en país extranjero y semejantes á los que su patente garantiza.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo precedente, los modelos de máquina, cuya introducción podrá autorizar el ministro de Agricultura y Comercio, en el caso previsto por el artículo 9.

Artículo 33. Cualquiera que, en insignias, anuncios, prospectos, carteles, marcas ó estampillas se arroque la calidad de patentado sin poseer una patente expedida conforme á las leyes, ó después de la expiración de una patente anterior; ó que, siendo patentado, mencione s cualidad de tal ó su patente, sin añadir estas palabras, «sin garantía del gobierno,» será castigado con una multa de cincuenta á mil francos.

En caso de reincidencia, la multa podrá ser duplicada.

SECCION II.

De las acciones de nulidad y caducidad.

Artículo 34. La acción de nulidad y la de caducidad pueden ser ejercidas por toda persona que en ello tenga interés.

Estas acciones, lo mismo que todas las controversias relativas á la propiedad de las patentes, son de la competencia de los tribunales civiles de primera instancia.

Artículo 35. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el titular de la patente y contra uno ó muchos cesionarios parciales, deberá incoarse ante el tribunal del domicilio del titular de la patente.

Artículo 36. El juicio será instruido y sentenciado en la forma que, para los juicios sumarios, prescriben el artículo 405 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles. Se dará audiencia al procurador del Rey.

Artículo 37. En toda instancia tendente á obtener que se pronuncie la nulidad ó caducidad de una patente, el Ministerio Público podrá mostrarse parte y formular requisitorias para hacer pronunciar la nulidad ó la caducidad absolutas de la patente.

Podrá, aun, apersonarse directamente por vía de acción principal para hacer pronunciar la nulidad, en los casos previstos en los números 2, 4 y 5 del artículo 30.

Artículo 38. En los casos previstos en el artículo 37, todos los derechohabientes de la patente, cuyos títulos hayan sido registrados en el Ministerio de Agricultura y Comercio conforme al artículo 21, deberán ser citados al juicio.

Artículo 39. Cuando la nulidad ó caducidad absolutas de una patente se pronuncien en sentencia que llegue á tener fuerza de cosa juzgada, se dará aviso al ministerio de Agricultura y Comercio, y la nulidad ó caducidad serán publicadas en la forma que fija el artículo 14 para la proclamación de las patentes.

TITULO V.

De la falsificación, su averiguación y penas.

Artículo 40. Todo ataque inferido á los derechos del patentado, ya sea por la fabricación de productos, ya por el empleo de medios que forman el objeto de su patente, constituye el delito de falsificación.

Este delito se castigará con multa de cien á dos mil rancos.

Artículo 41. Los que á sabiendas manifiesten, vendan, ó expongan para la venta ó introduzcan al territorio francés uno ó muchos objetos falsificados, incurrirán en las mismas penas que los falsificadores.

Artículo 42. Las penas establecidas por la presente ley, no podrán ser acumuladas.

La pena más fuerte será pronunciada por todos los hechos anteriores al primer acto de la averiguación.

Artículo 43. En caso de reincidencia se aplicará, además de la multa prescrita por los artículos 40 y 41, prisión de uno á seis meses.

Hay reincidencia, cuando se ha pronunciado contra el prevenido, en los últimos cinco años, una primera condena por los delitos que castiga la presente ley.

Se podrá también imponer prisión de uno á seis meses, si el falsificador es un obrero ó un empleado que haya trabajado en los talleres ó en el establecimiento del

patentado, ó si el falsificador, por haberse asociado con un obrero ó empleado del patentado, ha tenido conocimiento, por este último, de los procedimientos que se describen en la patente.

En este último caso, el obrero ó empleado será perseguido como cómplice.

Artículo 44. El artículo 463 del Código Penal podrá ser aplicado á los delitos previstos en las disposiciones que preceden.

Artículo 45. La acción correccional para la aplicación de las penas mencionadas más arriba, no podrá ser ejercitada por el Ministerio Público, sino en virtud de queja de la parte ofendida.

Artículo 46. El tribunal correccional, á quien corresponda conocer de una acción por delito de falsificación, resolverá acerca de las excepciones que alegue el prevenido, sea relativas á la nulidad ó caducidad de la patente, sea que se refieran á las cuestiones que se relacionan con la propiedad de dicha patente.

Artículo 47. Los propietarios de la patente podrán, en virtud de una prevención del Presidente del Tribunal de primera instancia, hacer proceder, por todos los ejecutores, á la descripción y designación detalladas, con ó sin embargo, de los objetos que se pretende ser falsificados.

La prevención será expedida con sólo que se pida y mediante la presentación de la patente: contendrá, si hay lugar, el nombramiento de un experto para ayudar al ejecutor en su descripción.

Cuando haya lugar al embargo, la citada prevención podrá imponer al requeriente una fianza que se verá obligado á consignar antes de proceder.

La caución se impondrá siempre al extranjero patentado que solicite el embargo.

Se dejará, al detentador de los objetos descritos ó embargados, copia de la prevención, así como del acta que conste el depósito de la caución, llegado el caso; todo ello, so pena de nulidad y de daños y perjuicios contra el ejecutor.

Artículo 48. Si el requeriente no comparece, sea por la vía civil, sea por la correccional, dentro de ocho días y uno más por cada tres miriámetros de distancia entre el lugar donde se encuentran los objetos embargados y descritos y el domicilio del falsificador, ocultador, introductor ó expendedor, el embargo ó descripción, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los daños y perjuicios que podrán ser reclamados si hay lugar, en la forma que previene el artículo 36.

Artículo 49. La confiscación de los objetos que se reconozca ser falsificados y, llegado el caso, la de los instrumentos ó utensilios destinados especialmente á su fabricación, serán, aún en caso de absolución, decretadas contra el falsificador, ocultador, introductor ó expendedor.

Los objetos confiscados se entregarán al propietario de la patente, sin perjuicio de los más amplios daños y perjuicios y de la publicación de la sentencia, si hubiere lugar.

TITULO VI.

Disposiciones particulares y transitorias.

Artículo 50. La ejecución de la presente ley, cuyos efectos empezarán tres meses después de su promulgación, será reglamentada por medio de ordenanzas reales que

contendrán las disposiciones de administración pública necesarias.

Artículo 51. Para la aplicación de la presente ley en las colonias podrán expedirse ordenanzas en la misma forma, con las modificaciones que se juzguen necesarias.

Artículo 52. Quedarán abrogadas, desde el día en que la presente ley sea obligatoria, las leyes de 7 de Enero y 25 de Mayo de 1791, la de 20 de Septiembre de 1792, el decreto de 17 vendimiario del año VII, el decreto de 5 vendimiario del año IX, los decretos de 25 de Noviembre de 1806 y 25 de Enero de 1807 y todas las disposiciones anteriores á la presente ley, relativas á las patentes de invención, de importación y de perfeccionamiento.

Artículo 53. Las patentes de invención, de importación y de perfeccionamiento que se encuentran actualmente en ejercicio y que fueron expedidas conforme á las leyes anteriores, ó prorrogadas por real ordenanza, conservarán su efecto, durante todo el tiempo que les haya sido asignado.

Artículo 54. Los procedimientos comenzados antes de la promulgación de la presente ley, serán terminados conforme á las leyes anteriores.

Toda acción, ya por falsificación, ya por nulidad ó caducidad de patente, no intentada todavía, se seguirá conforme á las disposiciones de la presente ley, aun cuando se trate de patentes expedidas con anterioridad.